

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9816

AYUNTAMIENTO DE SOBRADIEL

ANUNCIO sobre aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

En el Pleno celebrado con carácter extraordinario el día 28 de septiembre de 2023, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, sometiéndose a información pública en el BOPZ núm. 228, de fecha de 4 de octubre de 2023.

Habiéndose aprobado definitivamente el acuerdo del Pleno, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, en Pleno celebrado con carácter ordinario el 18 de diciembre de 2023, se hace público el texto íntegro en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que es del siguiente tenor:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO
CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS
CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 20.1 y 3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de mesas, sillas u otros elementos complementarios o análogos con finalidad lucrativa.

Art. 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten o aprovechen el dominio público en beneficio particular.

Se entenderá que dicha utilización o disfrute se produce por la persona o entidad en quien concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

N P O B

- a) Ser titulares de las respectivas licencias.
- b) Ser propietarios de los establecimientos en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Quienes realicen los aprovechamientos de forma efectiva.
- d) Los que hayan solicitado la licencia de utilización o aprovechamiento especial.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. *Exenciones y bonificaciones.*

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

- El Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.
- La comunidad autónoma, provincia, comarca a que este municipio pertenece, así como la mancomunidad, área metropolitana o consorcio u otra entidad de la que forma parte.

Art. 6. *Base imponible y cuota tributaria.*

La base imponible vendrá determinada por la superficie a ocupar por los veladores que se pretendan instalar, expresada en metros cuadrados.

La acera tendrá una anchura mínima de 1,5 metros para poder solicitar la licencia de ocupación de espacio público, y será necesario dejar una anchura de 1 metro para facilitar el paso de peatones.

La calzada se podrá ocupar con un ancho no superior al de las plazas de aparcamiento que existan en la calzada, se establecen 2 metros máximo.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Sobradriel aportarán un plano delimitando el espacio máximo de ocupación, una vez estudiada cada solicitud y determinado el espacio que deberá ser respetado de paso a peatones.

Se entenderá por velador el conjunto formado por una mesa, y cuatro sillas, estimándose con el fin de determinar la superficie ocupada por un sujeto pasivo, como mínimo, una ocupación aproximada de 2 metros por velador .

También se podrá solicitar la ocupación de forma individual de mesas, sillas, taburetes y barricas cuya ocupación se determinará del siguiente modo:

- Una mesa: 0,70 metros cuadrados.
- Una silla: 0,40 metros cuadrados.
- Un taburete: 0,40 metros cuadrados.
- Una barrica: 1 metro cuadrado.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente.

Las tarifas establecen para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 l) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente:

POR UN AÑO:

1. Por 2 metros cuadrados (una mesa y cuatro sillas): 35 euros.
2. Por 1 metro cuadrado adicional (mesa o barrica): 15 euros.
3. Por 0,40 metros cuadrados adicional (silla o taburete): 10 euros.

POR TEMPORADA (CUATRO MESES):

1. Por 2 metros cuadrados (una mesa y cuatro sillas): 25 euros.
2. Por 1 metro cuadrado adicional (mesa, sombrilla o barrica): 10 euros.
3. Por 0,40 metros cuadrados adicional (silla o taburete): 7 euros.



Se atenderá en la solicitud de ocupación a la temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año) y el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

El que haya obtenido la licencia de ocupación del espacio público, tendrá la obligación de mantenerlo cada día en las debidas condiciones de higiene y limpieza.

El horario de ocupación del dominio público con los veladores (mesas y sillas) será desde las 9:00 hasta las 24:00 horas a los efectos de cumplir la normativa de ruidos.

Art. 7. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se conceda la licencia de ocupación que da lugar al inicio de la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se inicie se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 8. Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria, debiendo el solicitante de la licencia presentar el justificante del ingreso para obtener la licencia.

Art. 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

VIGENCIA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra este acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este acuerdo, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (art. 19 TRLRHL).

Sobradíel, a 20 de diciembre de 2023. — La alcaldesa, Ainhoa Gracia Cameo.